



Soledad, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

### INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO** contra **JAVIER ELIAS MARTINEZ CABELLO** proceso que nos correspondió para conocimiento, proveniente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Soledad con conocimiento en asuntos laborales, informando que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJATC23-169 del 27 de agosto proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a este Despacho a través de oficio de fecha 29 de septiembre de 2023.

Así mismo, se informa que la parte demandante presentó escrito de medidas previas, solicitando sean decretas. Sírvase proveer

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	0875831120022020230026300
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAVIER ELIAS MARTINEZ CABELLO</b>
<b>DESICIÓN</b>	<b>NIEGA MEDIDAS</b>

### AUTO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se procede al estudio de medidas cautelares presentada por la parte demandante al momento de presentar el escrito de demandada.

A folio 2 del cuaderno principal, se lee que la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares con carácter preventivo sobre los bienes relacionados a continuación, expone que su ruego encuentra raíz en el artículo 85 CPTYSS, adiciona que su suplica tiene el objeto de garantizar el cumplimiento de las

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



obligaciones que surjan de la sentencia condenatoria a favor del demandante, y con el fin de evitar que la parte demandada se insolvente;

*“solicito se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 190-18415 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.  
Me permito aportar captura de pantalla de la consulta del predio.”*

Leído lo anterior, este Despacho procede a dar estudio a la solicitud presentada por la parte demandante así:

- **Medidas Cautelares:** Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.<sup>1</sup>
- **Medidas Cautelares en el Proceso Ordinario Laboral:** La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*

---

<sup>1</sup> C-054 de 1997, C-255 de 1998, C-925 de 1999



Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Dígase además, que aunque en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

Entonces, en el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de medidas cautelares en el inicio del presente proceso laboral, alegando que las mismas deben ser decretadas *“teniendo en cuenta que este no se encuentra laborando y posiblemente al culminar el proceso judicial, este puede buscar insolventarse”*, sin embargo, el abogado no trae a este Despacho ningún medio probatorio que permita inferir que la parte pasiva podría incurrir en la en acciones para evitar garantizar el cumplimiento de las resultados del proceso ante una eventual sentencia de condena.

Dada la norma anterior, es claro que, para decretar las medidas preventivas, deben configurarse las tres características previamente dadas, siendo la parte demandante quien demuestre la hipótesis planteada y arrime ante esta Judicatura prueba suficiente de posible insolvencia o una difícil situación económica de la parte demandada, así que revisadas las pruebas de la demanda no reposa existencia de prueba alguna que permita inferir que la parte demandada podría evadir la responsabilidad ante una eventual condena. Por lo anterior, se negará la presente solicitud al no existir pruebas contundentes que permitan en esta etapa primigenia del proceso, concluir que la parte demandada podría evadir la responsabilidad ante una eventual condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO contra JAVIER ELIAS MARTINEZ CABELLO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**SEGUNDO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

0875831120022020230026300

YV

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **30**

**DE NOVIEMBRE DEL 2023**

**EL SECRETARIO,**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico